

**S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 75**  
**O R D I N A R I A**  
**JUEVES 6 DE AGOSTO DE 2020**

En la Ciudad de México, siendo las doce horas con veinticinco minutos del jueves seis de agosto de dos mil veinte, se reunieron a distancia, mediante el uso de herramientas informáticas, de conformidad con el Acuerdo General Número 4/2020 de trece de abril de dos mil veinte, para celebrar sesión pública ordinaria, los señores Ministros Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Yasmín Esquivel Mossa, José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Ana Margarita Ríos Farjat, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán.

En términos de lo previsto en el punto quinto del referido Acuerdo General, se verificó la existencia del quórum para el inicio de la sesión, al tenor de lo previsto en el artículo 4º de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

**I. APROBACIÓN DE ACTA**

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública número setenta y cuatro ordinaria, celebrada el martes cuatro de agosto del año en curso.

Por unanimidad de once votos, el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

## II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del seis de agosto de dos mil veinte:

### I. 484/2019

Contradicción de tesis 484/2019, suscitada entre la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver, por una parte, el amparo en revisión 803/2016 y, por la otra, el amparo en revisión 175/2018 y el amparo directo en revisión 6387/2018. En el proyecto formulado por el señor Ministro Alberto Pérez Dayán se propuso: *“PRIMERO. No existe la contradicción denunciada entre el criterio sostenido por la Primera Sala al resolver el amparo en revisión 803/2016 y el emitido por la Segunda Sala al resolver el diverso amparo en revisión 175/2018, en los términos precisados en el considerando cuarto de la presente ejecutoria. SEGUNDO. Existe la contradicción de tesis denunciada entre el criterio sustentado por la Primera Sala, al resolver el amparo en revisión 803/2016 y el diverso contenido en el amparo directo en revisión 6387/2018 del índice de la Segunda Sala, en los términos precisados en el considerando cuarto de la presente ejecutoria. TERCERO.- Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis redactada en el último considerando del presente fallo. CUARTO.-*

*Publíquese la jurisprudencia que se sustenta en la presente resolución, en términos del artículo 220 de la Ley de Amparo”. La tesis a que refiere el punto resolutivo tercero tiene por rubro: “SEGURIDAD JURÍDICA. EL ARTÍCULO 52, ANTEPENÚLTIMO PÁRRAFO, INCISO C), DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, TRANSGREDE ESTE PRINCIPIO (LEGISLACIÓN VIGENTE EN DOS MIL TRECE Y DOS MIL CATORCE)”.*

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta de los considerandos primero, segundo y tercero relativos, respectivamente, a la competencia, a la legitimación y a los criterios contendientes, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán presentó el considerando cuarto, relativo a la existencia de la contradicción de tesis. El proyecto propone, por una parte, determinar que no existe la contradicción de tesis denunciada entre el criterio sostenido por la Primera Sala, al resolver el amparo en revisión 803/2016, y por la Segunda Sala, al resolver el amparo en revisión 175/2018; en razón de que, si bien en ambos precedentes se reclamó la constitucionalidad del artículo 52, párrafo antepenúltimo,

inciso c), del Código Fiscal de la Federación, lo cierto es que la Segunda Sala no examinó su constitucionalidad por haber sido declarados inoperantes los argumentos expuestos, mientras que la Primera Sala analizó su regularidad constitucional y determinó que era violatorio del principio de seguridad jurídica.

Por otra parte, el proyecto propone determinar que existe la contradicción de tesis denunciada entre el criterio sustentado por la Primera Sala, al resolver el amparo en revisión 803/2016, y por la Segunda Sala, al resolver el amparo directo en revisión 6387/2018, pues la Primera Sala consideró que el referido precepto fiscal no prevé de manera certera el momento específico para que la autoridad hacendaria dicte y notifique la resolución en el procedimiento administrativo sancionador seguido en contra de los contadores que dictaminen estados financieros, en detrimento del principio de seguridad jurídica, mientras que la Segunda Sala determinó que el citado precepto no violaba el principio de seguridad jurídica, pues, atendiendo a una interpretación histórica y teleológica, la fracción I a la que se refiere corresponde al inciso a) del citado párrafo, de modo que admite una interpretación que lo hace conforme al principio de seguridad jurídica y, por tanto, el contador tiene el conocimiento de antemano que, dentro de un plazo de doce meses, contados a partir del siguiente en que concluye el plazo de quince días para realizar las manifestaciones respecto de las irregularidades detectadas, se le deberá notificar la resolución correspondiente; y que el punto de

contradicción se concreta en dilucidar si existe certidumbre jurídica respecto al momento en que inicia el plazo de doce meses con el que cuenta la autoridad fiscal para notificar la resolución del procedimiento sancionatorio a que se refiere el artículo 52, párrafo antepenúltimo, inciso c), del Código Fiscal de la Federación —vigente tanto en dos mil trece como a partir de dos mil catorce—, es decir, si resulta contrario al principio de seguridad jurídica.

La señora Ministra Piña Hernández coincidió en la propuesta de la no existencia de la contradicción.

Precisó que, respecto de la tesis de la Primera Sala, se examinó el artículo 52 del Código Fiscal de la Federación vigente en dos mil trece, el cual no establecía un plazo respecto del procedimiento para sancionar a los contadores públicos ni estaba establecido en el reglamento del citado Código, pero posteriormente, en el Reglamento del Código Fiscal de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de diciembre de dos mil nueve, se reguló dicho procedimiento, estableciendo expresamente el plazo para concluir el procedimiento de verificación del cumplimiento de obligaciones de los contadores públicos autorizados para dictaminar, que es de doce meses. Luego, el Tribunal Pleno emitió la tesis jurisprudencial P./J. 33/2012 (10a.) de rubro: “CONTADORES PÚBLICOS DICTAMINADORES DE ESTADOS FINANCIEROS. LOS ARTÍCULOS 52, PÁRRAFO ANTEPENÚLTIMO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y 65 DE SU

REGLAMENTO, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2011)”, en la cual estableció que el hecho de que el citado artículo 52 —vigente en dos mil once— no previera el plazo no lo tornaba inconstitucional porque el plazo respectivo se desprendía del numeral 65 del reglamento correspondiente.

Concluyó que, si ambas Salas conocieron sus asuntos, respectivamente, en dos mil trece y dos mil catorce, debieron acatar la jurisprudencia obligatoria del Tribunal Pleno, por lo que no debería existir la contradicción de tesis, pues la Primera Sala debió interpretar sistemáticamente ambos ordenamientos, con fundamento en dicha tesis jurisprudencial.

El señor Ministro Aguilar Morales sugirió eliminar la cita de las tesis de jurisprudencia 2a./J. 140/2017 (10a.) y 1a./J. 139/2012 (10a.), de rubros respectivos: “PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA EN MATERIA FISCAL. SU CONTENIDO ESENCIAL” y “SEGURIDAD JURÍDICA EN MATERIA TRIBUTARIA. EN QUÉ CONSISTE”, pues no son necesarias para la resolución de este asunto ni resultan aplicables, en tanto que no se trata de un tema esencialmente fiscal, sino de un plazo para los contadores dictaminadores.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán modificó el proyecto para suprimir la cita de las tesis jurisprudenciales 2a./J. 140/2017 (10a.) y 1a./J. 139/2012 (10a.).

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta modificada del considerando cuarto, relativo a la existencia de la contradicción de tesis, de la cual se obtuvieron los resultados siguientes:

Se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto de: 1) determinar que no existe la contradicción de tesis denunciada entre el criterio sostenido por la Primera Sala, al resolver el amparo en revisión 803/2016, y por la Segunda Sala, al resolver el amparo en revisión 175/2018.

Se aprobó por mayoría de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto de: 2) determinar que existe la contradicción de tesis denunciada entre el criterio sustentado por la Primera Sala, al resolver el amparo en revisión 803/2016, y por la Segunda Sala, al resolver el amparo directo en revisión 6387/2018. La señora Ministra Piña Hernández votó en contra y anunció voto particular.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán presentó los considerandos quinto y sexto relativos, respectivamente, a

las consideraciones y fundamentos y a la decisión. El proyecto propone determinar que en el artículo 52, párrafo antepenúltimo, inciso c), del Código Fiscal de la Federación se estableció con precisión y claridad que la autoridad fiscal notificará la resolución respectiva al contador público registrado en un plazo no mayor a doce meses, el cual se computará a partir del día siguiente a aquél en que se agote el plazo señalado en la fracción I que antecede; sin embargo, dicha fracción regula supuestos jurídicos totalmente distintos, pues se circunscribe a prever los requisitos que deben cumplir los contadores públicos para estar inscritos ante la autoridad fiscal, por lo que no se permite conocer con certeza el momento a partir del cual empieza a computarse el plazo de doce meses con los que cuenta la autoridad fiscal para emitir la resolución de exhortar, amonestar o suspender el registro del contador público respectivo y, por tanto, trasgrede el derecho humano a la seguridad jurídica y no es susceptible de ser interpretado de manera conforme para que remita al inciso a) de esta norma, pues no se trataría simplemente de asignarle determinado sentido, sino modificar su texto legal, es decir, no realizar un ejercicio interpretativo, sino legislativo.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá compartió el proyecto, pues dicho precepto transgrede el principio de seguridad jurídica, ya que el contador público registrado no tiene conocimiento ni certeza del momento a partir del cual empieza a computarse el plazo de doce meses con los que cuenta la autoridad fiscal para emitir la

resolución del procedimiento administrativo sancionador, en tanto que la remisión a la fracción I es incongruente respecto de dicho plazo.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea concordó con el sentido del proyecto, pero se manifestó en contra de los argumentos de las páginas treinta y seis y treinta y siete, los que, al parecer, se agregan *obiter dicta* y aluden a qué hubiera sucedido si este Tribunal Pleno hubiera determinado que el precepto en cuestión fuera susceptible de interpretación conforme, por lo que la propuesta no perdería nada con su eliminación.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán modificó le proyecto para suprimir las argumentaciones adicionales de las páginas treinta y seis y treinta y siete.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta modificada de los considerandos quinto y sexto relativos, respectivamente, a las consideraciones y fundamentos y a la decisión, la cual se aprobó por mayoría de nueve votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea. Los señores Ministros Franco González Salas y Piña Hernández votaron en contra.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados,

en la inteligencia de que la redacción definitiva de la tesis derivada de esta resolución, cuyo texto debe incluirse en la sentencia correspondiente, una vez aprobado el engrose respectivo, se someterá al procedimiento administrativo que regularmente se sigue ante el Comité de Aprobación de Tesis, en términos de lo previsto en el artículo 24 del Acuerdo General 17/2019.

El secretario general de acuerdos dio cuenta con el asunto siguiente de la lista:

**II. 560/2019**

Contradicción de tesis 560/2019, suscitada entre la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver, por una parte, el recurso de reclamación 1671/2019 y, por la otra, los recursos de reclamación 240/2019, 279/2019, 934/2019, 750/2019 y 824/2019. En el proyecto formulado por el señor Ministro José Fernando Franco González Salas se propuso: *“PRIMERO. Existe la contradicción de tesis denunciada. SEGUNDO. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Tribunal Pleno, en términos de la tesis redactada en el último considerando del presente fallo. TERCERO. Publíquese la jurisprudencia que se sustenta en la presente resolución, en términos del artículo 220 de la Ley de Amparo, vigente a partir del tres de abril de dos mil trece”*. La tesis a que refiere el punto resolutivo segundo tiene por rubro: *“RECURSO DE RECLAMACIÓN CONTRA ACUERDOS DEL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.*

*CUANDO SU PRESENTACIÓN SE HACE A TRAVÉS DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES QUE CONOCIERON EN PREVIA INSTANCIA, SU INTERPOSICIÓN PUEDE ACONTECER DENTRO DEL PLAZO DE TRES DÍAS QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 104 DE LA LEY DE AMPARO”.*

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta de los considerandos primero, segundo, tercero y cuarto relativos, respectivamente, a la competencia, a la legitimación, a los criterios contendientes y a la consideración previa, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro ponente Franco González Salas presentó el considerando quinto, relativo a la existencia de la contradicción de tesis.

Señaló que no existe la contradicción de tesis como fue propuesta en la denuncia, esto es, determinar si la presentación del recurso de reclamación contra acuerdos del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, realizada ante órganos jurisdiccionales —distintos de la Suprema Corte— que conocieron en previa instancia interrumpe el plazo para su interposición.

Narró los antecedentes del asunto: 1) la Primera Sala consideró que, para tener por interrumpido el plazo previsto en el artículo 104 de la Ley de Amparo, la presentación del recurso de reclamación en contra de los acuerdos dictados por el Presidente de la Suprema Corte o los Presidentes de sus Salas ante el tribunal colegiado del conocimiento debe acontecer dentro de los dos primeros días del plazo previsto en el referido numeral, ya que, conforme al Acuerdo General 12/2014 de esta Suprema Corte, los tribunales colegiados de circuito están obligados a remitir dichos recursos vía el Módulo de Intercomunicación de esta Suprema Corte (MINTER-SCJN), a más tardar al día siguiente de su recepción, y 2) la Segunda Sala sustentó que, para tener por interrumpido el plazo del numeral 104 invocado, la presentación de la reclamación aludida ante los tribunales que conocieron en primera instancia debe ocurrir dentro del plazo de tres días que establece el citado precepto, pues una interpretación inicial del citado Acuerdo General es que los tribunales colegiados debían enviar esos recursos en un plazo improrrogable de un día con la finalidad de generar una herramienta favorable para los justiciables, a efecto de que los medios de defensa que, por error, se presenten ante una autoridad jurisdiccional distinta, sean remitidos mediante el MINTER-SCJN para evitar su extemporaneidad y que, de no entenderlo así, se estaría imponiendo una restricción no prevista en la norma reglamentaria, con la consecuente limitación regresiva del derecho de acceso a la justicia.

El proyecto propone determinar que existe la contradicción de tesis denunciada y que el punto jurídico por dilucidar es: “Cuál es la fecha límite en que un recurso de reclamación competencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, puede presentarse ante el órgano jurisdiccional que conoció en instancia previa del asunto que le dio origen, para tener por interrumpido el plazo previsto en el numeral 104 de la Ley de Amparo, acorde con la interpretación del artículo 10, segundo párrafo, del Acuerdo General 12/2014, de diecinueve de mayo de dos mil catorce, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a los lineamientos que rigen el uso del módulo de intercomunicación para la transmisión electrónica de documentos entre los tribunales del poder judicial de la federación y la propia Suprema Corte”.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá compartió la propuesta de existencia de la contradicción de tesis, pero anunció un voto concurrente para exponer que el punto de contradicción debería centrarse en definir si la presentación del recurso de reclamación contra acuerdos del Presidente de la Suprema Corte, realizada ante los órganos jurisdiccionales que conocieron una instancia previa, interrumpe o no el plazo para su interposición, tal como lo denunció, además de que es el aspecto que propone responder la jurisprudencia del proyecto.

El señor Ministro Pardo Rebolledo advirtió que el proyecto señala que no es atendible el punto de

contradicción propuesto en la denuncia de este asunto, respecto de si la presentación del recurso de reclamación contra los acuerdos del Presidente de esta Suprema Corte, ante una autoridad distinta, interrumpe o no el plazo para su interposición, sino que debe ser otro punto, partiendo de lo determinado por ambas Salas.

No compartió esa interpretación porque la Primera Sala sostuvo mayoritariamente —él y otro señor Ministro no compartieron ese criterio— que, si ese recurso se presenta ante un tribunal colegiado hasta el segundo día del plazo respectivo, de acuerdo con la normativa que regula el MINTER-SCJN, tiene la obligación de remitirlo cuanto antes a esta Suprema Corte, por lo que, si no cumple esta obligación, el quejoso o recurrente no debería tener la consecuencia negativa de esta omisión de remitirlo, mas no determinó que la interposición de ese recurso ante el tribunal colegiado interrumpa este plazo, tan es así que se citó tesis jurisprudencial que tiene por rubro: “RECURSO DE RECLAMACIÓN. SU PRESENTACIÓN ANTE UN ÓRGANO JURISDICCIONAL DISTINTO AL QUE PERTENEZCA EL PRESIDENTE QUE DICTÓ EL ACUERDO DE TRÁMITE IMPUGNADO, NO INTERRUMPE EL PLAZO PARA SU INTERPOSICIÓN”; mientras que la Segunda Sala estableció, en términos generales, que la Ley de Amparo no especifica ante quién debe presentarse ese escrito, por lo que la interposición ante el tribunal colegiado interrumpe ese plazo, incluso estableció que, aunque sea el último día del

plazo, si se presenta ante el tribunal colegiado se interrumpe y debe estimarse oportuna esa interposición.

Por tanto, consideró que en ese punto de la interrupción o no del plazo existe la contradicción de criterios entre ambas Salas, el cual debería determinarse primeramente, antes de abordar un segundo punto —el que propone el proyecto—, atinente a hasta qué punto del transcurso del plazo es aceptable que se presente ante un tribunal colegiado este recurso de reclamación. Por estas razones, no compartió el proyecto en sus términos.

La señora Ministra Piña Hernández concordó con el señor Ministro Pardo Rebolledo en que (a partir del párrafo segundo de la página cuarenta y siete del proyecto) se afirma que la Primera Sala expresamente se apartó de su tesis jurisprudencial 1a./J. 37/2015 (10a.), para considerar que la presentación de una reclamación, competencia de esta Suprema Corte, ante el tribunal colegiado de origen interrumpe el plazo para su interposición; sin embargo, no determinó expresa ni implícitamente apartarse de dicho criterio, sino que, precisamente con base en tal criterio, interpretó el Acuerdo General 12/2014 de esta Suprema Corte (modificado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete) en el sentido de que los órganos jurisdiccionales, ante quienes se interponga por error un medio de defensa competencia de esta Suprema Corte, están obligados a acordar y remitir el recurso de reclamación vía el MINTER-SCJN, a más tardar al día siguiente al que lo recibieron, por

lo que dicha Sala concluyó que, en aras de salvaguardar el derecho de acceso a la justicia de los recurrentes y dado el principio *pro actione*, si cualquier órgano jurisdiccional recibía por error un recurso de reclamación competencia de esta Corte, dentro de los dos primeros días del plazo para su interposición, debía tenerse por presentado en tiempo, en la inteligencia de que el término de un día para su remisión por esa plataforma informática sería el tercer y último día del plazo, siendo que, aun cuando si el referido órgano no lo remitía en un día, dicha omisión no podía producir perjuicio al recurrente, derivado de que se trató de una obligación incumplida por el órgano ante el que se presentó, mas no determinó que se interrumpía el plazo de su interposición.

Recordó que existía un criterio de la Segunda Sala, el cual indicaba que si ante cualquier órgano jurisdiccional se presentó este recurso por error y no lo remitía a más tardar al día siguiente, como era su obligación, esa actuación no le causaba perjuicio al recurrente, sino que se debía tener por presentado en tiempo.

Recapituló que deberían establecerse dos puntos de contradicción: 1) si esta situación interrumpe o no el plazo respectivo, y 2) cómo se va a interpretar el Acuerdo General 12/2014. Por tanto, estará en contra del proyecto.

El señor Ministro Aguilar Morales consideró que, desde que el señor Ministro González Alcántara Carrancá denunció esta contradicción de tesis, se planteó establecer si la presentación ante otro órgano interrumpe o no ese plazo, y

después se podría determinar si esa presentación debe ser ante el tribunal colegiado que dictó la resolución en amparo directo o ante la oficina de correspondencia común, o bien, si se puede entender que, aunque no interrumpa el plazo, el envío a través del MINTER-SCJN dentro de los tres días del plazo pudiera entenderse como oportuno, tomando en cuenta que se debe enviar por este medio al día siguiente a esta Suprema Corte, a más tardar.

Concluyó que el punto de contradicción no está correctamente planteado, en cuanto a determinar si lo anterior interrumpe o no el plazo correspondiente, además de no compartir la afirmación de que el MINTER-SCJN es un instrumento que se generó en beneficio de los justiciables, pues se creó con la intención original de comunicar a los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación y esta Suprema Corte, independientemente de que favorezca a los justiciables, lo cual resulta afortunado.

Adelantó que, de no establecerse ese primer punto de contradicción, estará en contra del proyecto.

La señora Ministra Ríos Farjat, por las razones de los señores Ministros de la Primera Sala, se apartó del punto de contradicción del proyecto.

Recordó que, desde que integró la Primera Sala, ha votado en el sentido de admitir los recursos de reclamación si el recurrente los presenta dentro del plazo de tres días, aunque no haya sido ante esta Suprema Corte, al considerar

que, si no se tiene certeza legal de ante quién debe presentarse ese recurso, ello no puede ser atribuido al recurrente y menos descontarle los pocos días de su plazo, resultando aplicable la máxima de: “donde la ley no distingue, no se debe distinguir”.

Apuntó que, respecto de los demás recursos, la Ley de Amparo es clara en cuanto ante qué órgano debe presentarse, pero respecto de la reclamación su artículo 86 únicamente enuncia: “La interposición del recurso [de revisión] [...] no interrumpirá el plazo de presentación”; por lo cual debe entenderse lógico y válido que se interrumpa el plazo procesal cuando el recurrente explicablemente se equivoca, para combatir un auto del Presidente de esta Suprema Corte, presentando su recurso ante el órgano jurisdiccional de previa instancia, pues ese error no es su culpa, sino que es una omisión de la Ley de Amparo, además de que la interpretación contraria vulneraría el artículo 17 constitucional, es decir, al impedir arbitrariamente su derecho humano de acceso a la justicia. Por tanto, se apartó del proyecto.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena no compartió el proyecto, compartiendo gran parte de los argumentos expresados por los señores Ministros.

El señor Ministro Laynez Potisek estimó que quizás el proyecto se presentó en esos términos porque en uno de los últimos precedentes de la Primera Sala, si bien no se expresó que se abandonaba o interrumpía su propia tesis

jurisprudencial, se trató de la presentación de ese recurso ante un tribunal colegiado, el cual lo envió a esta Suprema Corte por paquetería —permitido por la ley— y arribó transcurridos en exceso los tres días del plazo respectivo.

Valoró que lo importante en el caso es resolver la cuestión efectivamente planteada, por lo que sería conveniente que el señor Ministro ponente Franco González Salas ajustara el punto de contradicción en el engrose y se suprimieran las consideraciones alusivas a que la Primera Sala abandonó o suspendió su jurisprudencia.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea aclaró que no es un tema para el engrose, sino de determinar el punto de contradicción, por lo que debe votarse el proyecto y, si hay una mayoría en su contra, se pueda ajustar el punto de contradicción o returnarlo, dependiendo de la decisión del señor Ministro ponente Franco González Salas.

El señor Ministro Pérez Dayán coincidió en que el punto en contradicción no es exactamente el denunciado, el cual tomó en cuenta las cuestiones fácticas de los casos de cada Sala, resaltando la diferencia de si la presentación de la reclamación ante un órgano distinto a aquél al que pertenece el Presidente cuyo acto combate interrumpe o no el término que la ley establece para tal efecto.

Observó que, si bien los integrantes de la Primera Sala aclararon cuál sería el punto concreto de contradicción con

el criterio de la Segunda Sala, coincidió con el señor Ministro Laynez Potisek en que el proyecto examina globalmente el problema, a partir de considerar que el punto inicial está zanjado, esto es, que se interrumpe el plazo, para luego desarrollar hipótesis adicionales, por lo que, reconociendo que esa abundancia permitiría resolver una infinidad de temas adicionales, se posicionó por ajustar el punto de contradicción.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea hizo suya la participación del señor Ministro Pardo Rebolledo, en cuanto a que el punto de contradicción debe radicar en si se interrumpe o no el plazo para interponer este recurso cuando se presenta ante una autoridad distinta de aquella de la cual emana el auto impugnado, con lo cual se volvería irrelevante si se presentó en cualquiera de los tres días del plazo respectivo, tal como analizó la Segunda Sala.

Acotó que este problema no deriva de un error del legislador ni se trata de una distorsión que vulnera de manera gravísima los derechos de los justiciables, sino que simplemente esta Suprema Corte, si se aprueba el proyecto en el fondo, establecerá una interpretación garantista y proteccionista, en la inteligencia de que, si bien al legislador no se le pudo ocurrir que un auto del Presidente de la Suprema Corte fuera a recurrirse ante un tribunal colegiado, los errores de los abogados de los justiciables no deberían afectar sus derechos; no obstante, debe determinarse primeramente el punto de contradicción como indicó.

La señora Ministra Esquivel Mossa indicó que podría adicionarse un punto de contradicción en el sentido de que, primero, se determine si se interrumpe o no el plazo de presentación de los recursos por el MINTER-SCJN, y continuar el análisis del resto del proyecto.

El señor Ministro ponente Franco González Salas ofreció ajustar el proyecto conforme con la votación mayoritaria, a la cual expresó su respeto.

Estimó que valdría la pena resolver este asunto por sus implicaciones, especialmente la referida por el señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, en cuanto a que subyace una interpretación más favorable para el justiciable, por lo que el punto de contradicción podría centrarse como lo planteó: determinar si se interrumpe o no el plazo.

Reiteró que estará atento a la votación de la mayoría para dejar en lista o retirar el proyecto y presentarlo nuevamente con una óptica distinta, o bien, si se puede seguir discutiendo.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea acordó votar el punto de contradicción consistente en determinar si se interrumpe o no el plazo para la interposición del recurso en cuestión y, después, considerar si se debe incluir un punto de contradicción adicional.

Recalcó que, en su opinión, con el primer punto de contradicción se resuelven todos los demás, pero deberá estarse a la mayoría.

La señora Ministra Piña Hernández aclaró que, en el asunto de la Primera Sala al que refirió el señor Ministro Laynez Potisek, el recurso se presentó ante una autoridad distinta al colegiado, el cual lo mandó por paquetería a esta Suprema Corte, y se determinó que ello tampoco interrumpía el plazo.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea subrayó que el punto se debe centrar en si se interrumpe o no el plazo para la interposición del recurso de reclamación con su presentación ante una autoridad o instancia distinta a esta Suprema Corte y, luego de votar ese punto, analizar si se debe adicionar otro.

El señor Ministro Aguilar Morales consultó si el punto de contradicción sería si se interrumpe o no el plazo al presentarse el recurso de reclamación en amparo directo ante un tribunal colegiado o ante alguna otra autoridad.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea estimó que ante un tribunal colegiado.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta modificada del considerando quinto, relativo a la existencia de la contradicción de tesis, consistente en determinar que existe la contradicción de criterios y que el punto jurídico por dilucidar es si la presentación del recurso de reclamación en contra de un auto del Presidente de esta Suprema Corte, realizada ante un tribunal colegiado de circuito, interrumpe o no el plazo

para su interposición, la cual se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo con reservas, Piña Hernández con reservas, Ríos Farjat con reservas, Laynez Potisek con reservas, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea consultó al Tribunal Pleno si debería incluirse otro aspecto.

El señor Ministro Pardo Rebolledo consideró que eso dependerá del sentido de la mayoría, esto es, si se determina que ello interrumpe el plazo, sería irrelevante establecer en qué día del plazo se presenta o si se utilizó el MINTER-SCJN o un servicio de mensajería y, en caso de la mayoría decida que no interrumpe, pues habría que entrar en las demás particularidades que, sobre todo, en la Primera Sala se han analizado en los casos concretos.

El señor Ministro Aguilar Morales coincidió con el señor Ministro Pardo Rebolledo en que, si se establece que se interrumpe el plazo, habría que determinar si se deberá presentar el recurso ante el propio tribunal colegiado que dictó la sentencia o ante la oficina de correspondencia común, independientemente de en qué momento o por cuál conducto llega a esta Suprema Corte y, de resolverse que no interrumpe, se deberá estudiar si la presentación en otro órgano puede tomarse en cuenta, siempre y cuando llegue a esta Suprema Corte en tiempo.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea preguntó al señor Ministro ponente Franco González Salas si presentaría el estudio de fondo o dejaría el asunto en lista.

El señor Ministro Franco González Salas solicitó dejar el asunto en lista para analizar cuidadosamente lo determinado y presentar un nuevo proyecto que recoja los elementos de esta discusión, lo cual eventualmente podría impactar en la tesis que se propone.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea prorrogó la discusión del asunto para la sesión siguiente, por lo que deberá permanecer en la lista oficial.

Acto continuo, levantó la sesión a las trece horas con veintinueve minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Tribunal Pleno para acudir a la próxima sesión pública ordinaria que se celebrará el lunes diez de agosto del año en curso, a la hora de costumbre.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.

## Documento

Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada

Nombre del documento firmado: 75 - 6 de agosto de 2020 - Remota por Covid-19.docx

Identificador de proceso de firma: 13348

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	ARTURO FERNANDO ZALDIVAR LELO DE LARREA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	ZALA590809HQTLR02			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e0000000000000000000000000019ce	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	03/09/2020T02:06:20Z / 02/09/2020T21:06:20-05:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	42 9e ff 69 30 5f 37 ae d1 56 c8 12 b5 e1 0d 0e b4 69 8c ef cd 95 0f 26 95 73 1f 4b 63 f3 6e a6 89 30 64 88 9a a7 9e c0 4c 01 ec 43 b0 2f 85 67 33 7a 65 34 51 05 11 95 0f 3f 12 3c 56 b6 77 c9 c8 61 e5 4b 50 40 8c 06 7c 3c 80 1e b1 45 4e fc 79 9c 1f 44 bb 89 f5 21 0d c3 7a 84 6c d0 64 d0 f2 7c 5c e1 4d 74 18 60 f5 3b 34 e7 4c a2 05 5d a3 81 3a 31 a9 e2 aa 51 cc fd ff 86 9b 8e f1 92 52 c1 86 62 6d b2 32 2b 14 0a a2 29 bf 01 42 13 af 80 07 ee 9c 40 e0 fb e6 96 5c 66 af 74 fb 10 25 6c fa b0 2f 61 9a 29 b1 22 c2 88 ca d6 b2 df 51 a8 8e 2b 56 76 0a 66 ff b4 fa 09 ac 86 5b 4b e4 bf 18 6f 36 68 e0 4c f2 e8 ed 90 0b 6a 7d 65 be 36 07 f1 c6 fd a0 8a c4 72 61 1b e2 81 e4 ed 33 72 cf cc 0c af 70 dc de 94 60 0c f1 5c 3c 0f fd ca 6b e3 73 e8 b8 af 94 ac 63 15 0a 3b 4e f0				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	03/09/2020T02:06:21Z / 02/09/2020T21:06:21-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e0000000000000000000000000019ce			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	03/09/2020T02:06:20Z / 02/09/2020T21:06:20-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	3303014			
	Datos estampillados	698EC1ECE29F563B689E5274684E1C18D684A735			

Firmante	Nombre	RAFAEL COELLO CETINA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	COCR700805HDFLTF09			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e00000000000000000000000000ea1	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	01/09/2020T02:05:41Z / 31/08/2020T21:05:41-05:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	41 c5 71 2a 43 89 95 05 b2 6a ae 02 c2 97 2e dc 67 94 b1 c9 f8 8f 6d c0 bc 9b 41 25 02 97 58 ab e1 19 6b 68 09 f0 c4 05 53 9a cd 76 39 cf a9 59 23 79 b7 03 ba 38 7b 67 aa c9 af b9 f7 36 fc 62 6d 67 22 d5 e3 48 05 1a b8 39 4b 2d eb c3 f0 a9 b3 d0 7b 39 9b 88 ab 7b f7 62 90 43 cf ff 13 b7 d1 6c a0 30 72 b9 5e 15 64 cc 71 b3 ef ce 3a 4c 0c c7 74 88 7c da 76 d1 49 a9 b7 d1 7b 13 0b 77 e9 eb 1c c8 04 24 8c ed 00 80 f1 1e 6d ce ce b1 23 1a a3 8c 51 7a d6 e8 0a 7f c0 20 42 53 af ea 64 e5 1d c1 f4 bb 4f 60 07 39 22 fe 36 bb ce 36 8b 99 a1 26 ed b4 97 76 3b 3a 85 cb bf ed 99 9a af a6 1a 4a 71 f1 92 30 5f 8d b9 3c 94 c0 c2 8b 2d 6f 41 fe c3 b9 e0 0a e3 60 d2 34 11 34 bb 55 d6 50 b8 a2 78 08 ee cb bb 5d 7f c1 80 5c 30 51 66 0b 08 83 1e ee 60 51 9b ae 09 05 3a da 4c b3				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	01/09/2020T02:05:42Z / 31/08/2020T21:05:42-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e00000000000000000000000000ea1			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	01/09/2020T02:05:41Z / 31/08/2020T21:05:41-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	3297658			
	Datos estampillados	D2CA8C7F1620F5474286B4E60B902452150F69C5			